

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	OVIDIO DE JESÚS ARBOLEDA PINEDA y OTROS
DEMANDADOS	WILLIAM DE JESÚS ARBOLEDA PINEDA y OTRA
RADICADO	05001 31 03 009 2018 00470 00
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS
	CAUTELARES Y DEL PROCESO.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2023¹, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, realizara todas las diligencias pertinentes a efectos de perfeccionar la cautela de secuestro del inmueble distinguido con el folio de MI. No.01N-118624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, ordenado en el numeral tercero parte resolutiva del auto interlocutorio del 24 de febrero de 2020, que decretó la división por venta, para lo cual se comisionó al Juzgado Transitorio Civil Municipal de Medellín mediante despacho comisorio 017 del 20 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 de C.G.P., esto es, entenderse desistida tácitamente aquella medida cautelar, y de paso la demanda, por cuanto sin el secuestro de aquel inmueble, no es posible continuar el proceso con la etapa subsiguiente del remate, en la forma prevista por el artículo 411 del Régimen Adjetivo. Todo ello, en aras de dar solución a la parálisis en que se encuentra esta causa, y de contera, previendo por el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

Vencido como se encuentra el término concedido sin que la diligencia de secuestro se encuentre efectuada, amén de que la parte demandante ni siquiera acredita fecha prevista por el comisionado para el efecto, sumado a que dicha orden de secuestro lleva más de tres años sin que allegue noticia alguna de su materialización o si quiera la manifestación de la razón por la cual se presenta el retraso a causas atribuibles al comisionado, conducta que por demás paraliza la continuidad del proceso, desatendiendo así la carga procesal que le incumbe para el avance del trámite, no le queda más a esta dependencia judicial que dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G. del Proceso, que reza:

¹ Ver archivo digital 14.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas. (...)" (Negrilla para resaltar).

En orden a lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar dispuesta en auto del 24 de febrero de 2020 numeral tercero de la parte resolutiva, respecto del secuestro del inmueble objeto de división distinguido con el folio de MI.No.01N-118624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte; por consiguiente, se dispone su levantamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Disponer el levantamiento de la inscripción de la demanda² que recae sobre el inmueble identificado con el folio de MI. No.01N-118624 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Sin **CONDENA** en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

D.CH.

² Ver Folios digitales 79 y 80 archivo 01.1.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201afe2eedb35f9a523153dd116b7fd3d6d665694e8e778f8483dd816632e993

Documento generado en 09/02/2024 04:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica